



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ORLANDO ALBERTO HINCAPIÉ MONTOYA
Demandado: OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCION
Int. Litis X pas.: ESTRUCTURAS Y URBANISMO JG.
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00194-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-LEY 2213 DE 2022

Las partes han enviado memorial contentivo de acuerdo transaccional al que han llegado todos los sujetos procesales intervinientes en el presente proceso, en el que manifiestan:

“DIANA PATRICIA GIRALDO BOTERO, identificada como aparece al pie de la respectiva firma, por medio del presente escrito, y obrando como apoderada especial del Señor ORLANDO ALBERTO HINCAPIÉ MONTOYA, debidamente facultada para ello, con fundamento en el artículo 014 del Código General del Proceso, y SANTIAGO VILLA RESTREPO, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN. Manifiéstanos a usted que:

- 1. Ambas partes hemos llegado a un acuerdo completo acerca de las pretensiones de la demanda, el cual fue aprobado por el mismo demandante según documento que acompaña la presente, a título de transacción de derechos inciertos y discutibles en la suma acordada en DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.450.000 MIL.) la que se consignara a nombre de la apoderada del demandante en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 34725082420 tal como el mismo demandante lo autorizó, la cual será consignada el día 22 de abril de 2022 y de cuyo comprobante será enviado al correo de la apoderada del demandante.*
- 2. El presente acuerdo tiene carácter de transacción y en consecuencia, hace tránsito a cosa juzgada en los términos de ley en todo lo relacionado con el proceso laboral que unió a las partes, conforme a los artículos 20 y 78 del C.P. Laboral, una vez se haya hecho efectiva la obligación arriba enunciada.*
- 3. Como consecuencia del anterior acuerdo, la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda de la referencia.*
- 4. Solicitamos al despacho como en efecto lo hacemos, que se apruebe este desistimiento, se ordene el archivo del proceso y no se condene en costas, por lo que renunciamos a términos de notificación y ejecutoria.*
- 5. Para constancia de lo anterior suscribimos el presente acuerdo a los 19 días del mes de abril de 2022”.*

Es de anotar que el ACUERDO TRANSACCIONAL contiene las antefirmas del demandante ORLANDO ALBERTO HINCAPIÉ MONTOYA, de la apoderada del demandante doctora DIANA PATRICIA GIRALDO BOTERO, y del apoderado judicial de la empresa OPTIMA S.A.S., doctor SANTIAGO VILLA RESTREPO quien tiene potestad para conciliar según el poder otorgado inicialmente por la representante legal doctora de la sociedad demandada VERÓNICA ESCOBER RUIZ; quienes con sus firmas y antefirmas se ratifican en la decisión a la que hacen referencia.

Con relación al acuerdo transaccional, el artículo 312 del C.G.P. establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia(...).”

Como lo indica la norma, las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso; asimismo, la transacción referida, cumple con los requisitos de ley; por lo tanto, se acepta el ACUERDO TRANSACCIONAL AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES en los mismos términos referidos en el citado acuerdo, al que convinieron el demandante señor ORLANDO ALBERTO HINCAPIÉ MONTOYA, su apoderada judicial, doctora DIANA PATRICIA GIRALDO BOTERO y el apoderado judicial de la sociedad demandada OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCION, doctor SANTIAGO VILLA RESTREPO; dando aplicación al artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión en la especialidad laboral acorde al artículo 145 del C.P.L. y la S.S.

Ordénese el archivo del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar. Sin necesidad de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS

Nro. 122 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 08 de

SEPTIEMBRE de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario